

INTERLOCUTORIO No. 149

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), diez (10) de febrero del año dos mil veintidos (2022).

Por reparto general nos correspondió conocer de la presente demanda para proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por el señor ERNEY TABORDA OSORIO en contra de la señora MARIA EUGENIA SAAVEDRA MOLINA.

Al revisar la demanda y sus anexos encuentra el despacho la siguiente falencia:

1. En los hechos debe indicar de manera clara la fecha en que se dio inicio a la separación de hecho de cuerpos de los esposos ERNEY TABORDA OSORIO y MARIA EUGENIA SAAVEDRA MOLINA, necesaria para que la demandada edifique su derecho de defensa.
2. Dentro del acápite de pruebas, la parte demandante relaciona en el punto 3 *“Acta de no conciliación de alimentos de los cónyuges entre sí”*; sin embargo, dentro de los anexos no se allega copia de la misma.
3. La parte demandante no allega como anexo al libelo genitor prueba que acredite el cumplimiento de la exigencia de que trata el inciso 4º, del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; esto es, la prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, señora MARIA EUGENIA SAAVEDRA MOLINA. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará inadmisibile y se otorgará el término legal para que la parte actora corrija las deficiencias enunciadas en los puntos anteriores, conforme a lo normado en el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 2º del artículo 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) *INADMITIR* la presente demanda para proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido por

el señor ERNEY TABORDA OSORIO en contra de MARIA EUGENIA SAVEDRA MOLINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) *CONCEDER* el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de ser rechazada.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JULIO CESAR PEREZ CHICUE, identificado con número de cédula 14.887.646 expedida en Buga - Valle. y T.P. 60.880 del C.S.J., como apoderado judicial del señor ERNEY TABORDA OSORIO, en la forma y términos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

JG

NOTIFICACIÓN LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADOS ELECTRONICOS No. <u>28</u> HOY <u>11 de Febrero de 2022</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>
